



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0161-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30-05-2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña; Promoción personalizada; Recursos públicos; propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-17/2018, el once de mayo del año en curso, por la referida Sala Especializada, mediante la cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, atribuidos a Jorge Roberto Ruíz Esparza Oruña.

El diez de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Miguel Mendoza Trujillo denunció al entonces Director del Instituto Poblano de Cultura Física y Deporte, y actual candidato a diputado federal, Jorge Roberto Ruíz Esparza Oruña, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos. Lo anterior, porque, el denunciante consideró que el entonces servidor público asistió a una reunión el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la escuela primaria “Rafael Ávila Camacho”, en la cual dirigió un discurso a los padres de familia, docentes y alumnos asistentes, regaló balones y artículos deportivos, tomando diversas fotografías con un fin propagandístico, que con posterioridad publicó en cuentas de sus redes sociales a efecto de lograr un posicionamiento indebido. El catorce de marzo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla

desechó la queja presentada por Jesús Miguel Mendoza Trujillo, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, numeral 5, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la conducta atribuida al denunciado se encontraba dentro de sus funciones como Director del Instituto Poblano de Cultura Física y Deporte, aunado a que los actos anticipados de campaña no se configuraban con publicaciones en redes sociales, según un criterio emitido por esta Sala Superior. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Miguel Mendoza Trujillo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo mencionado en el inciso anterior, el cual, fue radicado bajo el número de expediente SUP-REP-63/2018. El once de abril siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable que admitiera la queja y continuara con el trámite. El doce de marzo del presente año, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y continuó la investigación. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió a la Sala Regional Especializada, formándose el expediente SREPSD-17/2018. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, determinó inexistentes las conductas atribuidas a Jorge Roberto Ruíz Esparza Oruña.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Se debe declarar la existencia de una promoción personalizada indebida cuando probado el hecho no se logra probar la finalidad con la que se hizo?
2. ¿La publicación de fotos tomadas durante el evento denunciado, no cumple con los extremos de la propaganda gubernamental, al estar centradas en la figura del denunciado, con la pretensión de posicionarlo como sujeto cercano a la juventud?

RATIO DECIDENDI:

1. No se configura la infracción. Se da la promoción personalizada, cuando su finalidad sea posicionar velada o explícitamente al servidor público de frente a una contienda electoral a fin de generar una ventaja indebida respecto de los demás contendientes. En el caso, la revisión realizada a la sentencia recurrida permite asumir que si bien quedó acreditado que el denunciado acudió a una escuela primaria y regaló artículos deportivos a los niños, no existieron elementos adicionales para determinar que tal evento tuvo fines electorales por haber solicitado el voto, dar a conocer su plataforma política y propuestas de campaña, a efecto de obtener una ventaja en la contienda electoral. De esta manera, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que, con el hecho de que el denunciado hubiera participado en el evento según su dicho, sin contar con atribuciones para ello, actualiza las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Sin embargo, tal como lo sustentó la sala regional, lo cierto es que no hay elementos que permitan acreditar que el evento tuvo una finalidad proselitista; elemento primordial y esencial para configurar las infracciones denunciadas, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior.
2. No, porque no se logra probar el fin proselitista del evento, además al verificarse la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter, y que de su análisis no se logró identificar publicación alguna alusiva al evento denunciado, y tampoco que se hubieran realizado expresiones solicitando el apoyo a una precandidatura o candidatura en específico, ni elementos, datos, imágenes o características que afectasen la equidad del proceso electoral.